

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 8º Al promulgarse la nueva Constitución regional de cada Estado, dejará de regir el presente Decreto que se expide sólo para el interregno provisional.

Art. 9º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

7626

Decreto Ejecutivo de 31 de octubre de 1899, por el cual se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello.

CIPRIANO CASTRO,

General de los Ejércitos de Venezuela, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

Decreto :

Art. 1º Se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello; y las mercancías que vengán despachadas para dicho puerto, serán desembarcadas en La Guaira y depositadas allí á disposición de sus dueños, quienes podrán importarlas pagando sus derechos ó dejarlas en depósito para dirirlas á otro lugar.

Art. 2º Se declara bloqueado el puerto y litoral de Puerto Cabello, quedando prohibida la entrada á dicho puerto de toda embarcación nacional ó extranjera. Al efecto, los vapores de guerra *Bolívar* y *Zamora* cruzarán dichas costas y harán las notificaciones de Ley.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
JOSE IGNACIO PULIDO.

7627

Decreto Ejecutivo de 1º de noviembre de 1899, por el cual se divide la República en nueve circunscripciones judiciales, para el efecto de reconstituir las Cortes Federal y de Casación.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Considerando:

Que en vigencia, como están, todas las disposiciones de la Constitución Nacional de 21 de julio de 1893, en cuanto no se opongan á los fines de la Revolución Liberal Restauradora, y sean compatibles con la naturaleza del Gobierno que de ella ha surgido, entran en ese orden todos los preceptos comprendidos en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Título VII, de la precitada



Constitución, que trata del Poder Judicial de la Nación.

Que es urgente proceder á la reconstitución provisoria de los Altos Tribunales Nacionales, entre los cuales vienen en primer término la Alta Corte Federal y la Corte de Casación.

Que el restablecimiento de los veinte Estados Soberanos de la Federación Venezolana, exige que se de á la República una división adecuada para los fines de los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional de 1893.

DECRETO:

Art. 1º Para el efecto de reconstituir, provisionalmente, la Alta Corte Federal y Corte de Casación, y para el nombramiento de sus respectivos Vocales, se divide la República en nueve Circunscripciones judiciales.

Art. 2º La primera Circunscripción la compondrán los Estados Aragua, Caracas y Guárico, y se denominará «Miranda».

La segunda Circunscripción se compondrá de los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, y se denominará «Bermúdez».

La tercera Circunscripción la constituirá el Estado Coro, y se denominará «Falcón».

La cuarta Circunscripción se compondrá de los Estados Portuguesa, Barinas y Cojedes, y se denominará «Zamora».

La quinta Circunscripción se compondrá de los Estados Mérida, Trujillo y Táchira, y se denominará «Los Andes».

La sexta Circunscripción se compondrá del Estado Maracaibo, y se denominará «Zulia».

La séptima Circunscripción la compondrá el Estado Carabobo, y se denominará «Carabobo».

La octava Circunscripción se compondrá de los Estados Barquisimeto y Yaracuy, y se denominará «Lara».

La novena Circunscripción la cons-

tituirán los Estados Guayana y Apure, y se denominará «Bolívar».

Art. 3º Cada una de las Circunscripciones á que se refiere el artículo anterior, estará representada en la Alta Corte Federal, lo mismo que en la Corte de Casación, por un Vocal principal y un Suplente, cuyos nombramientos se harán por Decreto especial. Estos funcionarios permanecerán en sus puéostos hasta que sean reemplazados constitucionalmente.

Art. 4º Constituidos que sean los Altos Tribunales á que se refiere el presente Decreto, tendrán y ejercerán las mismas atribuciones que les confieren las Secciones 2ª y 3ª del Título VII de la Constitución Nacional de 1893, y las demás que les correspondan por sus respectivas leyes orgánicas y por cualquiera otra ley especial.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

7628

Decreto Ejecutivo de 3 de noviembre de 1899, por el cual se refunden en una las diversas Tesorerías Nacionales.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Desde el 1º de noviembre corriente, las Tesorerías Nacionales